

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer.
Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.
El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 538/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**

Radicación: **760013103018-2021-00156-00**

Demandantes: **ANA BEIBA PEÑA APONZA Y OTROS**

Demandados: **NUEVA EPS Y OTROS**

Prevía revisión de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Medica instaurada por los señores: MARIA PETRONILA MOSQUERA POSU, LUZ ADRIANA MOSQUERA POSU, MARIA YISET MOSQUERA VELES, GLORIA MIREY MOSQUERA VELES, FERNEY MOSQUERA APONZA, ASTRID CAROLINA MOSQUERA ARCE, DIEGO MOSQUERA ARCE, GRACIELA SANDOVAL APONZA, MARIA ELENA MULATO SANDOVAL, YULI MULATO SANDOVAL, FABIAN MULATO SANDOVAL, NURY MULATO SANDOVAL, VICTOR MANUEL ORTIZ APONZA en nombre propio y en representación de la menor JOSEPH ORTIZ MERA, y los señores JUAN DAVID ORTIZ PAYARES y ANA BEIVA PEÑA APONZA a través de apoderado judicial, en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS S.A., CLÍNICA DESA S.A.S. y IPS CLÍNICA COMFACAUCA, se observan las siguientes falencias:

1. Según lo anotado en la demanda se tiene como demandantes a señores MARIA YISET MOSQUERA VELEZ, GLORIA MIREY MOSQUERA VELEZ, ASTRID CAROLINA MOSQUERA ARCE y DIEGO MOSQUERA ARCE, en el que indican ser nietos de la causante FRANCISCA LEONOR APONZA y una vez revisado los respectivos registros civiles se tiene que todos son hijos del señor LUIS EDUARDO MOSQUERA, que se dice ser hijo de la causante, por lo que deberá aportar el respectivo certificado de nacimiento del señor LUIS EDUARDO MOSQUERA.
2. La demanda no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, limitándose a establecer unos montos sin determinar de dónde vienen los perjuicios
3. La demanda no cuenta con juramento estimatorio, requisito indispensable cuando se pretende obtener pretensiones pecuniarias, precisamente indemnizatorias, a tenor del artículo 206 del C.G.P.
4. No allega copia de la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad) frente al demandado CLÍNICA DESA S.A.S., pues se tiene que del acta de conciliación aportado se declaró fallida y agotada respeto a la NUEVA EPS S.A. y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA –COMFACAUCA.
4. Los certificados de existencia y representación legal aportados de las entidades PAVIMENTO COLOMBIA S.A.S. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., el cual obra en el anexo 1 del expediente virtual, no se encuentran actualizados.
5. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada IPS CLINICA COMFACAUCA.

6. El documento poder no se encuentra debidamente suscrito a través de la presentación personal o es confusa por JUAN DAVID ORTIZ PAYARES, VICTOR MANUEL ORTIZ APONZA, GLORIA MIREY MOSQUERA VÉLEZ, DIEGO MOSQUERA ARCE y GRACIELA SANDOVAL APONZA.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante aporte la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial con todos los sujetos procesales que conforman la parte actora, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Juez
KT.